



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06325-2015-PHC/TC

LIMA

ALBERTO ADOLFO RUIZ MONTOYA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Adolfo Ruiz Montoya contra la resolución de fojas 148, de fecha 24 de agosto de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06325-2015-PHC/TC

LIMA

ALBERTO ADOLFO RUIZ MONTOYA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la Resolución 1, de fecha 5 de abril de 2013, a través de la cual el Segundo Juzgado Penal de Chosica abre instrucción –con mandato de comparecencia restringida– contra el recurrente por el delito de falsedad ideológica (Expediente 00193-2013-0-1830-JR-PE-02). Se invocan los motivos siguientes: 1) se ignoraron los resultados de la investigación preliminar efectuada por la División de Investigación de Estafas y Otras Defraudaciones de la Policía Nacional, la cual señala –y acredita– que el recurrente es el agraviado en los hechos investigados; 2) la representada del actor compró un terreno rústico porque la vendedora afirmó ser la propietaria y mostró los documentos originales que acreditaban dicha afirmación, lo cual generó confianza al actor; 3) es imposible pretender inducir a error al registrador público ya que este maneja la información actualizada, cierta y completa sobre los registros; 4) en el caso existen documentos que prueban que la vendedora era propietaria del terreno y que no introdujo datos falsos en documento alguno; y 5) no existe delito que investigar en tanto que la controversia debe ser resuelta en la vía civil.
5. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como lo son los alegatos de irresponsabilidad penal, la apreciación de los hechos penales, la valoración de las pruebas penales, la subsunción de la conducta penal del procesado y la tipificación del delito (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 03105-2013-PHC/TC y 05699-2014-PHC/TC).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06325-2015-PHC/TC

LIMA

ALBERTO ADOLFO RUIZ MONTOYA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**